República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
RADICADO No.: 70001-33-33-005-2014-00026-00
DEMANDANTE: IVAN JOSÉ SEVERICHE SIERRA
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ

Visto el informe secretarial, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el día 17 de junio del año en curso, se libró mandamiento de pago, en consecuencia, en el numeral 4° se señaló la suma de $70.000 como gastos procesales.

Sin embargo, mediante CIRCULAR DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019 expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, se impartieron directrices a los jueces de la República, entre otros funcionarios, tendientes a la depuración de los dineros existentes en la cuenta del Banco Agrario de cada unidad judicial donde se manejan los gastos ordinarios del proceso, y ordenó el cierre de estas (numeral 2.4), para ello, inicialmente se fijó como plazo para ello el 30 de agosto del año en curso, luego, se amplió el término hasta el 30 de septiembre de 2019[1].

De manera, que esta unidad judicial manejaba la cuenta de ahorros para gastos del proceso No. 4-6303-0-02474-5 en el Banco Agrario, y en acato de la circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, ésta se encuentra inactiva, en consecuencia, se hace necesario modificar el numeral 3° del auto que admitió la demanda, el cual quedará así:

> 4."La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libró el mandamiento de pago, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago

[1] Ver CIRCULAR DEAJC19-05

efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 4° de éste proveído". SE,

DISPONE:

1. Modifiquese el numeral 4° del auto proferido el día 17 de junio del año en curso. El cual quedará así:

4."La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libró el mandamiento de pago, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 4° de éste proveído".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 052 De Hoy 28 de octubret/19, A LAS **8:00** A.m.

ANGELICA MARIA GUZMÁN BADEL
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
RADICADO No.: 70001-33-33-005-2014-00026-00
DEMANDANTE: IVAN JOSÉ SEVERICHE SIERRA
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ

Visto el informe secretarial, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el asunto, solicita la parte ejecutante como medidas cautelares, el embargo y retención de los dineros que tiene depositado la **HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ** en las:

- ✓ Cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario en los establecimientos Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, sucursal Corozal.

Estima el despacho, resulta procedente ordenar el embargo y secuestro de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada, en las entidades bancarias. El Despacho encuentra procedente la medida por estar claramente determinada, conforme el requerimiento normativo procesal. En ese orden, se dispondrá el embargo y secuestro de los dineros que posea el ente ejecutado en dicha entidad financiera, dada la naturaleza de la obligación originada en una sentencia laboral, la medida podrá recaer sobre dineros que pertenezcan al Sistema General de Participaciones, como quiera que si bien los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, estas pueden embargarse excepcionalmente, si se trata del título ejecutivo sentencias de origen laboral, cuando han transcurrido más de los 18 meses sin que se haga efectivo su pago.

En efecto, aunque en principio los recursos públicos son inembargables constitucionalmente (art. 63 de la CP) pues gozan de una protección especial, la Corte

Constitucional ha establecido tres excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos incluidos en los presupuestos de las entidades, a saber: i) *ante la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*[1]; ii) *cuando se requiera el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias*[2] y, iii) cuando se persigue el pago de *títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*[3]

En materia de los recursos parafiscales tal protección fue desarrollada en el decreto 028 de 2008 art. 21[4], cuya exequibilidad fue declarada condicionada en la sentencia C – 1154 de 2008 expone: "*5.2.- Los recursos del SGP tienen una especial destinación social derivada de la propia Carta Política, de manera que en virtud de ella gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación. Es por ello que resulta constitucionalmente legítimo que el Legislador haya previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva. (...) 6.2.1.- Bajo el nuevo esquema constitucional, el Acto Legislativo No. 4 de 2007 dispuso expresamente que los recursos del SGP de los departamentos, distritos y municipios "se destinarán a la financiación de los servicios públicos a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre"*, condicionándola de la siguiente forma en la parte resolutiva:

"Declarar EXEQUIBLE, en lo ***s obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica"***.

Interpretación reiterada en las sentencias C – 937 de 2010, T - 873 de 2012 y C – 539 de 2010[5].

---

[1] Sobre los alcances de esta excepción se ha referido la Corte Constitucional en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

[2] Ha sido estudiada por la Corte Constitucional en las siguientes sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

[3] Corte Constitucional, sentencia C – 103 de 1994, MP. Jorge Arango Mejía

[4] Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

[5] Con la expedición del Acto Legislativo No. 04 de 2007 las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones fue reelaborada para dar paso a una única causal de procedencia. Este cambio fue reiterado en la sentencia C – 539 de 2010, en la que el máximo órgano constitucional dijo: *"(...) Nótese cómo la Corte en el fallo en comento, a sabiendas de que en ocasiones pretéritas, bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001, ella misma había señalado varias excepciones distintas al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en esta ocasión, atendiendo al nuevo Acto Legislativo y al contenido, alcance y estructura de la norma acusada, sólo condicionó su exequibilidad a que "el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia", bajo ciertas circunstancias pudiera hacerse efectivo sobre los recursos de destinación específica el SGP. No así en otros casos excepcionales que había considerado bajo el anterior régimen constitucional.* ***Así pues, para la Corte es claro que sobre la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, regla general que también cobija a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, la Corte ya se pronunció declarando su constitucionalidad, pues el condicionamiento introducido sólo se refirió al pago de "obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia"***. Negrillas y subrayado nuestros.

Al respecto, recientemente el H. Consejo de Estado[6], al referirse a la interpretación de las sentencias C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-313 de 2014, dijo:

"A juicio de la Sala, no se configuró el defecto sustantivo, pues es evidente que la providencia cuestionada tuvo sustento en las sentencias C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-313 de 2014, que señalan que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud pueden ser embargados solo cuando la obligación reclamada tiene sustento en una sentencia judicial que reconoce derechos laborales y siempre y cuando los recursos de libre destinación no sean suficientes para pagar".

En ese orden, atendiendo a que la naturaleza de la obligación es una sentencia de carácter laboral y han transcurrido el término de 18 meses para su pago, se ordenará el embargo y secuestro de los dineros, afectando en primera medida los dineros que pertenezcan a la cuenta de libre destinación y si estos no fueren suficientes se afectarán las cuentas de destinación específica.

Previendo la afectación de los recursos se limitará la medida en no más del doble del crédito cobrado conforme lo dispone el art. 599 del C.G.P quedando en la suma de $15.097.555. En razón a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

D I S P O N E:

1. Decretase el embargo y secuestro de dineros que existan o existieren en cuentas corrientes o de ahorro de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE I NIVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ que se encuentren depositados en los establecimientos Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, sucursal Corozal.

De conformidad con el art. 594 inc. 3 del CGP ésta medida no podrá exceder la tercera parte de lo que ingresa por dicho servicio público. Por secretarìa, comunìquesele al gerente del citado Banco.

Indíquesele que aplica la excepción al principio de inembargabilidad según la sentencia C-1154 de 2008, por tratarse de una obligación contenida en una sentencia laboral y que se encuentra ejecutoriado el auto que sigue adelante la ejecución.

---

[6] Auto de fecha, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2017-00435-01(AC), y **veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01287-01(AC)**

2- Oficiese a los gerentes de los citados bancos, para que consigne en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Sincelejo a la orden de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

3- Limítese la medida de embargo y secuestro hasta la suma de $15.097.555.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

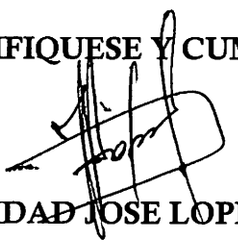

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00025-00
DEMANDANTE: LUZ AMANDA LABRADOR DE HERAZO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1- Solicita la parte demandante se requiera a las entidades bancarias, con las prevenciones de ley.

Pues bien, mediante auto de fecha 17 de junio de 2019, se ordenó las medidas cautelares pedidas y se ofició al BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA. Advirtiéndose que éste embargo no se encuentra sujetas a la inembargabilidad, por tratarse de una sentencia con más de 18 meses desde su exigibilidad. De esta forma se libraron los oficios vistos a folios 62-67, de dichas entidades el Banco de occidente solicita aclaración respecto al nombre e identificación del demandado para proceder (fl 72)el BBVA solicita notificar si no está sujeta a inembargabilidad y el Banco Agrario manifestó que manejan recursos con destinación específica; así las cosas, se ordenará requerirles para que cumplan con lo ordenado en el auto de fecha 17 de junio de 2019, adjuntándole copia de la providencia en mención como quiera que está debidamente motivada la procedencia de la medida.

2- Mediante auto proferido el día 17 de junio del año en curso, se libró mandamiento de pago, en consecuencia, en el numeral 3º se señaló la suma de $70.000 como gastos procesales.

Sin embargo, mediante CIRCULAR DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019 expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, se impartieron directrices a los jueces de la República, entre otros funcionarios, tendientes a la depuración de los dineros existentes en la cuenta del Banco Agrario de cada unidad judicial donde se manejan los gastos ordinarios del proceso, y ordenó el cierre de estas (numeral 2.4), para ello, inicialmente se fijó como plazo para ello el 30 de agosto del año en curso, luego, se amplió el término hasta el 30 de septiembre de 2019[1].

De manera, que esta unidad judicial manejaba la cuenta de ahorros para gastos del proceso No. 4-6303-0-02474-5 en el Banco Agrario, y en acato de la circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, ésta se encuentra inactiva, en consecuencia, se hace necesario modificar el numeral 3º del auto que admitió la demanda, el cual quedará así:

[1] Ver CIRCULAR DEAJC19-05

3."La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libró el mandamiento de pago, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 4º de éste proveído".

Pues bien, aunque se observa que la apoderada de la parte demandante envió una comunicación para la notificación de la demanda, Fls. 85-87, ésta no es procedente dentro del procedimiento administrativo, ya que por tratarse la demandada de una entidad pública se debe notificar al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, SE,

D I S P O N E:

1- Requiérase al Banco de occidente, al BBVA y al Banco Agrario para que cumplan con lo ordenado en el auto de fecha 17 de junio de 2019, adjuntándole copia de la providencia en mención como quiera que está debidamente motivada la procedencia de la medida. Háganseles las prevenciones de rigor.

2- Modifíquese el numeral 3º del auto proferido el día 17 de junio del año en curso. El cual quedará así:

3."La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libró el mandamiento de pago, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 2º de éste proveído".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 052 De Hoy 28 de octubre/19, A LAS **8:00** A.m.

ANGELICA MARIA GUZMÁN BADEL
Secretaria